

Radicación No. 110014003007-2022-00473-00

Accionante ROLDAN URIBE & ALVAREZ ABOGADOS S.A.S.

Accionada: BOGOTA DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD y vinculado BANCOLOMBIA S.A.

ACCIÓN DE TUTELA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., tres de junio de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por ROLDAN URIBE & ALVAREZ ABOGADOS S.A.S, contra la BOGOTA DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD y vinculado BANCOLOMBIA S.A

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante a través de apoderado judicial ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, el 2 de diciembre de 2020, entre la entidad financiera BANCOLOMBIA y las Sociedades CHEMAS JARAMILLO S.A. en calidad de Proveedor y ROLDAN URIBE & ALVAREZ ABOGADOS S.A.S en calidad de Locatario, se Celebró y Perfeccionó el contrato de arrendamiento financiero Leasing Nro. 254823, del activo *“Camioneta particular marca Mercedez Benz modelo 2017 tipo WAGON A GASOLINA de placa EBV 119, cilindraje 4663”*. señalando EL 29 de abril de 2022, le fue impuesta al vehículo, por la infracción tipo C-29, manifestando que el 2 de mayo del año en curso, Banco Bancolombia mediante medio electrónico trasladó la orden de comparendo No. 11001000000033785750, indicándole *“Señor (a) ROLDAN URIBE & ALVAREZ ABOGADOS SAS. Cordial*

saludo, Bancolombia fue notificado formalmente del siguiente comparendo, el cual se encuentra asociado a un contrato que usted tiene con nosotros (información adjunta). Adjunto al presente mensaje encontrará un adjunto con un link del cual podrá descargar la imagen del comparendo que nos envió el organismo de tránsito. Los tiempos promedio para acceder a los descuentos cuentan a partir de la fecha de notificación de los comparendos a Bancolombia.”

De allí que en esos términos, el 3 de mayo de 2021, en calidad de representante legal de la sociedad ROLDAN URIBE & ALVAREZ ABOGADOS SAS, propuso impugnación a la orden de comparendo No. 11001000000033785750, por la infracción tipo C-29, sin embargo, la secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, otorgó cita para llevar a cabo la audiencia de impugnación de la orden de comparendo No. 11001000000033785750, por la presunta comisión de la infracción, para el día 18 de mayo del presente año, por lo que en calidad de representante legal de la sociedad ROLDAN URIBE & ALVAREZ ABOGADOS SAS, otorgó poder especial amplio y suficiente, al abogado NICOLÁS BUITRAGO PEÑA para que ejerciera como apoderado en el proceso de impugnación de la orden de comparendo No. 11001000000033785750, otorgándole todas aquellas facultades necesarias para hacer valer los derechos sustanciales y procesales, aduciendo que 18 de mayo de 2022, su apoderado se presentó en la secretaria de Movilidad de Bogotá, sin embargo, luego de tres (3) horas de espera de la audiencia de impugnación Paola pinillos Olie, en un actuar incomprensible y carente de cualquier tipo de justificación legal, impidió la celebración de la audiencia, impartiendo la instrucción que era el representante legal de Bancolombia al único sujeto a quien le asistía el derecho de impugnar la orden de comparendo, por lo que su apoderado puso en conocimiento de la autoridad de Tránsito, “El contrato de arrendamiento financiero Leasing Nro. 254823, del activo “Camioneta particular marca Mercedes Benz modelo 2017 tipo WAGON A GASOLINA de placa EBV 119, cilindraje 4663.”⁵ • El correo electrónico de fecha 02 de mayo de 2022, el Banco Bancolombia mediante medio electrónico dio traslado a la orden de comparendo No. 11001000000033785750, por la infracción tipo C-29 impuesta al vehículo de placas EBV 119 a la empresa Locataria ROLDAN URIBE & ALVAREZ ABOGADOS SAS: (...)” el Poder especial, amplio y suficiente otorgado , Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad accionante, no obstante ello la funcionaria se ratificó en su posición desconocedora y escindió la posibilidad que le

asiste a la empresa en controvertir la orden de comparendo decisión contra la cual no procedió recurso alguno, pese a que encuentra plenamente acreditado que mediante el contrato de Leasing Nro. 254823, del activo, se otorga a la sociedad el derecho y responsabilidad, señalando que la ley 769 de 2002, en ningún aparte de su articulado ordena que debe ser la persona natural o jurídica registrada en la Tarjeta de Propiedad del automotor el único sujeto facultado para ejercer el derecho fundamental de proponer la impugnación de una orden de comparendo; pues bien, el artículo 136 del citado texto normativo, es claro al otorgar dicha facultad al “inculpado”, la entidad accionada de manera explícita quebrantó el derecho del accionante a acceder a la administración de justicia, esto es, la posibilidad de acudir ante los órganos de investigación de la Secretaría de Movilidad de Bogotá para impugnar la orden de comparendo y de agotar la actuación administrativa como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conculcado el derecho de defensa y contradicción.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: ROLDAN URIBE & ALVAREZ
ABOGADOS S.A.S.

Accionada: BOGOTA DISTRITO CAPITAL-
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD y vinculado BANCOLOMBIA
S.A

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Dice, puntualmente que, el procedimiento contravencional que es adelantado en la Secretaría Distrital de Movilidad se enmarca dentro de los parámetros constitucionales y legales que lo gobiernan, en aras de garantizar el debido proceso, presunción de inocencia, así como del derecho de defensa y contradicción del cual gozan los ciudadanos en cualquier actuación administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la CN. Por lo que se hace necesario manifestar a su Despacho que por medio del

artículo 105 del Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, se creó la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera, que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal, y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior, manifestando que la competencia de la Secretaría está circunscrita al desarrollo de su objeto el cual está definido en el artículo 1 del Decreto 672 del 2018. *“Artículo 1. Objeto. La Secretaría Distrital de Movilidad tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.”*

Igualmente señaló que, respecto a la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante por parte de la Secretaría, manifiesta la Subdirección de Contravenciones para el caso en concreto que: La Secretaría Distrital de Movilidad, para el comparendo N° 11001000000033785750 con fecha de imposición 23 de abril de 2022, se adelantó el procedimiento conforme lo dispone la Ley 1843 de 2017, que la sociedad BANCOLOMBIA S.A., para el momento de la imposición de la orden de comparendo N° 11001000000033785750 figura como propietario inscrito del vehículo de placas EBV119, según la información registrada en el Organismo Tránsito donde se encuentra matriculado el automotor y en consecuencia se generó el mencionado comparendo, teniendo en cuenta lo que señala el artículo 137 de la Ley 769 de 2002: *“En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor, el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo”*., indicando que era pertinente indicar el proceso de notificación de una orden de comparendo electrónico lo regula el artículo 137 CNT que señala: *“En los*

casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo” y por ende este fue remitido a la dirección que se encontraba reportada en el RUNT para la fecha de la imposición del comparendo en mención la cual corresponde CARRERA 52 NRO 50-20 EN MEDELLIN, con el propósito de surtir la notificación personal el cual fue recibido.

Además, indicó, que, era menester hacer la aclaración que, conforme lo señala el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito previamente, se le invita al PROPIETARIO y/o PRESUNTO INFRACTOR a comparecer ante la Autoridad de Tránsito, en Audiencia Pública, siendo este el proceso administrativo definido en la Ley para controvertir la orden de comparendo y solicitar las pruebas que considere pertinentes, no quiere decir que, una vez hecha la imposición por medio de detección de evidencias, se esté atribuyendo la responsabilidad contravencional o se esté expidiendo acto administrativo sancionatorio en contra del propietario del vehículo.

Así mismo, que, el comparendo N° 11001000000033785750 le fue debidamente notificado a la sociedad BANCOLOMBIA SA, en calidad de propietario o la persona que conducía el automotor el día de los hechos, son las llamadas a nombrar un representante o apoderado que pretenda impugnar el comparendo objeto de controversia en calidad de propietario del vehículo, por lo que la solicitud de inconformidad por parte del accionante no es procedente, toda vez que según se evidencia en escrito del accionante sostienen una relación contractual, por lo que respetuosamente se solicita que le informe a la sociedad BANCOLOMBIA SA, que en su calidad de propietario o a la persona que conducía el automotor el día de los hechos envíe un representante o nombre un apoderado con el fin de hacer ejercicio del derecho a impugnar o aceptar el comparendo según convenga, además, que se debe tener en cuenta que la acción de tutela se adelanta para evitar materialización de un perjuicio irremediable, y que, no existe tal clase de perjuicio teniendo en cuenta que el accionante cuenta con otros mecanismos para defender sus intereses, sin olvidar que no se observan derechos fundamentales violados.

CONTESTACION DE BANCOLOMBIA S.A: Dijo, que al realizar la validación del caso, se pudo establecer la existencia de un contrato de arrendamiento financiero leasing No. 254823, relaciona el activo Camioneta particular marca Mercedez Benz modelo 2017 tipo WAGON A GASOLINA de placa EBV 119. Locatario ROLDAN URIBE & ALVAREZ ABOGADOS S.A.S, solicitando se le desvincule del presente trámite., por no ser esta entidad la encargada de velar por la protección de los derechos fundamentales de la accionante.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En este evento en particular, acude el demandante al presente mecanismo constitucional, a fin de que se le protejan sus derechos fundamentales invocados, solicitando se ordene a la entidad convocada permita a la sociedad ROLDAN URIBE & ALVAREZ ABOGADOS S.A.S en calidad de Locatario proponga la impugnación de la orden de comparendo, lo cual fue replicado por la Secretaría accionada en los términos esbozados en la contestación aportada.

Conforme al inciso primero del artículo 29 de nuestra Carta Magna, el derecho al debido proceso debe ser protegido en el marco de cualquier tipo de actuación administrativa o judicial.

De otro lado, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho fundamental al debido proceso, consagrado, entre otras normas integrantes del bloque de constitucionalidad, en el artículo 29 de la Carta, comprende los siguientes derechos:

“(i) Derecho al juez natural; (ii) Derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas de cada juicio; (iii) Derecho a la defensa, que incluye el derecho a probar; y (iv) Derecho a que las actuaciones se efectúen con base exclusivamente en normas jurídicas, y con respeto de los principios, valores y bienes jurídicos constitucionales y legales pertinentes, incluido el de prevalencia del derecho sustancial, y dentro de un término razonable”

Descendiendo al caso de marras, sin lugar a dudas el presente amparo constitucional se encuentra llamado a la prosperidad, toda vez que conforme los hechos narrados por la accionante el comparendo impuesto lo fue al vehículo que en este momento tiene como locatario; de allí que sin lugar a dudas tiene el derecho a comparecer a la audiencia de impugnación y hacer valer sus derechos, máxime que la misma entidad BANCOLOMBIA procedió a informarle directamente y oportunamente de la supuesta falta que cometió la persona que lo tenía al momento de la multa.

De otra parte, llama la atención al despacho lo dilucidado por la Secretaria aquí convocada, pues únicamente se limitó a referirse a la normatividad que regula el proceso contravencional cuando se impone una sanción, pero no se pronunció respecto a las conductas endilgadas a la funcionaria que presidió la audiencia, ni tampoco aportó documento alguno que indicará lo sucedido en dicha diligencia como lo fue

que impidió la celebración de la audiencia y los motivos del porqué, impartiendo la instrucción que era el representante legal de Bancolombia al único sujeto a quien le asistía el derecho de impugnar la orden de comparendo, sin tener en cuenta la documentación allegada por el apoderado de la empresa entre otros el contrato de leasing y el poder otorgado. Además, que tampoco concedió ningún recurso, conforme lo expreso en el escrito de tutela el aquí demandante, lo cual viola el derecho a la defensa, toda vez que va en contravía del artículo 142 de la Ley 769 de 2002; que dispone: *“Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación”*

Y es que no se puede pasar por alto lo sostenido por la Corte Constitucional *“El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados”*

Y es que al margen de ello, la administración no puede pasar por alto o consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a su finalidad, consagrados en el artículo 1º en el que dispone: *“Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.*

Igualmente, con lo dispuesto de la citada obra en cuanto a sus principios consagrados en el artículo 3º que reza: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”* (Negritas fuera del texto)

Así las cosas, tenemos que el derecho al debido proceso se le viene conculcado a la accionante al no escucharlo en la audiencia programada para la impugnación del comparendo, pese a que haya llegado prueba irrefutable de la calidad en que actuaba, esto es, como locatario y por ende en aras de proteger el derecho invocado el despacho accederá al presente amparo constitucional ordenando al representante legal y/o quien haga sus veces de la Secretaria Distrital de Movilidad, para que si no lo ha hecho, dentro del término cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo proceda a agendar nuevamente la audiencia de impugnación de la orden de comparendo No. 110010000000337857507, y conforme la documentación que se aporte y que demuestre su calidad en que comparece la sociedad aquí accionante ya sea como propietario o como presunta infractor se le deje actuar y de paso ejerza su derecho de defensa y contradicción a que tiene derecho.

En cuanto a la entidad BANCOLOMBIA S.A., el despacho no hará pronunciamiento alguno, en virtud de que el despacho no avizora que le este conculcado derechos alguno a la sociedad accionante.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá de Oralidad D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por la sociedad ROLDAN URIBE & ALVAREZ ABOGADOS S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de la Secretaria Distrital de Movilidad, para que si no lo ha hecho, dentro del término cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo proceda a agendar nuevamente la audiencia de impugnación de la orden de comparendo No. 110010000000337857507, y conforme la documentación que se aporte por quien la va a representar y que demuestre su calidad en que comparece la sociedad aquí accionante

ya sea como propietario o como presunto infractor, se le deje actuar y de paso ejerza su derecho de defensa y contradicción a que tiene derecho., **de lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado, a efectos de determinar el cumplimiento de lo acá dispuesto.**

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITASE lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

6


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ